

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Declarativo – Pertenencia**  
**Rad. Nro. 110013103024201900142 00**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, que se interpusiera por el apoderado de la activa, en contra del auto de veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual declaró terminado el proceso por desistimiento tácito (fl. 323 cd. 1).

Sustenta la parte reponente su descontento con fundamento en que: i) el veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiuno (2021) radicó memorial sobre “constancia página web y fotos aviso” y memorial de impulso procesal el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) y ii) existió indebida notificación del auto de veintiuno (21) de octubre de la pasada anualidad como quiera que éste no fue publicado en el micrositio del juzgado en la página web de la rama judicial.

Respecto del primer punto, no obra memorial del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiuno (2021) bajo el asunto “constancia página web y fotos aviso” y la copia del aportado por el actor como anexo del presente recurso, corresponde al radicado el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) visible a folio 311 del expediente y en relación a la solicitud de quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), si bien se aporta copia de correo electrónico remitido en esa fecha al correo institucional del juzgado, pese a búsqueda que se hizo del mismo no se halló y no se aporta constancia de acuse de recibo de éste, luego no puede tenerse por recibido en esa fecha.

No obstante, sí se recibió correo electrónico el primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020) en ese sentido (fl. 313 – 314 cd. 1) y que dio origen a la emisión del auto de veintiuno (21) del mismo mes año, mediante el cual se solicitó aportar las fotografías de la instalación de la valla indicada en el artículo 375 del C. G. P., en el inmueble de la Carrera 11A No. 116 – 21 apto 511 de esta ciudad.

En relación con el segundo punto, en efecto la providencia del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020) no fue debidamente publicada en el micrositio del Juzgado, pues en dicho enlace la incluyó la providencia correspondiente al proceso 2019 – 0407 que cursa en esta dependencia judicial.

Pese a lo anterior, el auto de cuatro (4) de marzo del año en curso, mediante el cual se realizó el requerimiento en los términos del artículo 317 del C. G. P. solicitando se diera cumplimiento a la carga impuesta en auto de veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), sí fue debidamente publicado, como puede verse en el folio 17 del enlace publicado en el micrositio de la rama judicial<sup>1</sup>, y en tal sentido de haberse evidenciado la imposibilidad de acceso a este último, bien pudo

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35186259/35934815/Blanco+y+negro12967.pdf/f1f0b5dd-5a4a-4371-a687-8fb893e9c9ae>

el togado realizar las solicitudes pertinentes para tener conocimiento del mismo, pese a lo cual no se informó que éste no reposara en el micrositio ni se pidió copia del mismo, siendo que dicha actuación sólo se adelantó hasta el veintiocho (28) de junio del año en curso, una vez emitido el auto objeto de reparo, esto es, más de tres (3) meses de proferido el auto anterior se solicita copia del emitido el veintiuno (21) de octubre del año pretérito.

En ese orden de idea es aplicable la consecuencia prevista en el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del C. G. del. P, de donde se colige que el auto recurrido no se revocará.

Debe agregarse que el poder remitido por Pablo Alfonso Castiblanco Roza el cuatro (4) de junio hogaño, no tiene la virtud de interrumpir el plazo de treinta (30) días concedido en auto del cuatro (4) de marzo de los corrientes, en tanto se allegó por fuera de dicho término, por lo no cual no es aplicable lo dispuesto en el literal "c" del numeral 2 de la norma en cita.

Finalmente, y en cuanto al yerro presentado en la fecha del estado No. 67 fijado virtualmente, si bien es cierto, se indicó que este databa del veintitrés (23) de abril del año en curso, también lo es que se indicó en su listado que las providencias notificadas correspondían a las emitidas el veintidós (22) de junio hogaño, por lo que dicho error no constituye una vulneración al derecho a la defensa y contradicción de las partes, pues tal como se evidencia, ello no fue impedimento para que el togado formulara el recurso que a aquí se resuelve.

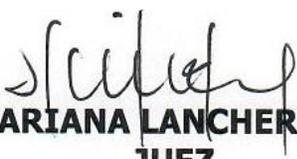
Así las cosas, se tiene que no le asiste razón alguna al profesional del derecho para revocar la providencia atacada, como quiera que la misma se ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

### **RESUELVE**

MANTENER incólume el auto de veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual declaró terminado el proceso por desistimiento tácito (fl. 323 cd. 1).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
(2)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro. \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_  
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA  
Secretario